

Quito, 11 de noviembre de 2022.

En el proceso laboral No. 09359-2018-03597 que sigue ROSA ELENA RODRIGUEZ ESPINOZA contra CELEC EP se ha dictado lo que sigue.



*Juicio No. 09359-2018-03597*

*Voto de Mayoría: Dra. Enma Tapia Rivera*

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA DEL ECUADOR**  
Quito, 11 de noviembre de 2022, las 16h52.

VISTOS. –

#### **I. Jurisdicción y competencia**

La competencia para conocer el presente recurso de casación se fundamenta en lo previsto en el art. 184.1 de la Constitución de la República –en adelante Constitución-; en concordancia con los arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, también, lo previsto en el art. 269 del Código Orgánico General de Procesos -en adelante COGEP-; y, particularmente, en mérito del sorteo realizado el día 16 de septiembre de 2021, lo que radicó la competencia para el conocimiento y resolución de esta causa en este tribunal de casación, conformado por las juezas: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente) (voto de minoría), Dra. Katerine Muñoz Subía (voto de minoría) y Dra. Enma Tapia Rivera (voto de mayoría).

#### **II. Antecedentes**

La señora Rosa Elena Rodríguez Espinoza inició juicio laboral en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR -en adelante CELEC EP -, en la persona de Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo como Gerente General, impugnando el acta de finiquito, exigiendo el pago de la pensión mensual por jubilación patronal al amparo del Código del Trabajo, bonificación por desahucio y se reliquide la compensación por retiro voluntario. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia por escrito el 01 de agosto de 2019 reformó la sentencia de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando se reliquide el valor del Retiro Voluntario.

Inconforme con la sentencia, ambas partes interpusieron recurso extraordinario de casación, por lo que, se envió el proceso a la Corte Nacional de Justicia para su conocimiento y calificación.

### III. Actos de sustanciación del recurso de casación

Una vez que la parte actora completó su recurso de casación, la Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, aceptó a trámite los recursos de casación, ambos, por el caso quinto del art. 268 del COGEP.

### IV. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades legales y constitucionales, para que la causa sea considerada válida procesalmente.

### V. Cargos admitidos

Este tribunal de casación observa que, a la parte actora le fueron admitidas las siguientes infracciones, por el **vicio de errónea interpretación** respecto del caso quinto:

- Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución;
- Art. 216 del Código del Trabajo; y,
- Art. 33 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Y, a la empresa demandada, le fueron admitidas las siguientes infracciones, por el **vicio de falta e indebida aplicación** respecto del caso quinto:

- Art. 82 de la Constitución (Falta de aplicación);
- Art. 6 y 7 primer inciso del Código Civil (Falta de aplicación); y
- Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (Indebida aplicación).

### VI. Audiencia de fundamentación del recurso

Dando cumplimiento a los arts. 79 y 272 del COGEP, en concordancia con los arts. 168.6 y 169 de la Constitución, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la cual se

realizó el día 29 de septiembre de 2022; y, debido a la complejidad del caso, se convocó, nuevamente, para el día 25 de octubre de 2022, para dictar la resolución oral.

Habiendo discrepancia respecto del criterio de las juezas del tribunal para la decisión de mayoría, en virtud del art. 203 del COFJ, se solicitó que mediante sorteo se convoque a dos conjucees a efectos de dirimir la decisión del tribunal. Realizado el sorteo en fecha 18 de octubre de 2022, se convocó a la audiencia de reinstalación, contando con la presencia del Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar y Dra. Liz Mirella Barrera Espin, como miembros del tribunal. Dando cumplimiento al art. 273 del COGEP, se dicta sentencia de manera oral en audiencia.

## **VII. Por el caso quinto del art. 268 del COGEP**

### **A. Consideraciones por el caso quinto**

El caso quinto del art. 268 del COGEP se configura por la infracción directa de derecho sustantivo, es decir, si bien el recurrente ha aceptado las consideraciones fácticas y los hechos probados que los juzgadores de instancia han decretado como verdaderos dentro del proceso, denuncia una infracción en las normas sustantivas y, también, de los precedentes jurisprudenciales obligatorios (art. 182 del COFJ). Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*. En este sentido, no cabe controvertir ni revisar los hechos fijados por los jueces de instancia, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con estos en el fallo impugnado. Consecuentemente, tampoco cabe ninguna impugnación dirigida a aspectos relacionados con la valoración a aquella prueba, ni el alcance que han otorgado a dicho hecho.

Se debe tener presente que la infracción que acusa el recurrente debe ser determinante en la resolución del fallo. Es decir, el error debe ser de tal gravedad o trascendencia que, si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

### **B. Consideraciones del recurso de casación del actor**

La parte actora fundamenta su recurso alegando la errónea interpretación del art. 216 del Código del Trabajo y de los principios constitucionales que rigen al derecho laboral, contemplados en el art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución y, también, el art. 33 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, exigiendo se reconozca el derecho a la jubilación patronal, pues indica que su relación laboral con CELEC y sus otras empleadoras siempre ha estado al amparo del Código del Trabajo, por lo que rechaza la calificación otorgada por los jueces de instancia, quienes, indican que su régimen laboral fue de servidora pública.

### VIII. Análisis y resolución del recurso de casación del demandado

#### A. Problema jurídico por el caso quinto

Respecto del recurso de casación de la empresa demandada, se plantean el siguiente problema jurídico a resolver:

- Determinar si el tribunal *ad quem* aplicó indebidamente el art. 23 de la LOEP, arts. 6 y 7 del Código Civil; y, art. 82 de la Constitución, al contabilizar el número de años para el cálculo de la bonificación por renuncia voluntaria, desde la fecha de inicio de la relación laboral, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

#### B. Problema jurídico: Análisis y resolución

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario revisar las siguientes disposiciones normativas, para analizar si existe un yerro respecto del número de años contabilizados en la fórmula de cálculo empleada por los jueces de instancia de la compensación por retiro voluntario.

El art. 23 de la LOEP, prevé:

*“Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. (...)”.* (El énfasis nos pertenece).

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera *ibidem*, dice:

*“(...) El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones, incluidas las fusiones, escisiones y transformaciones no conllevan cambio de empleador ni constituyen despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley (...)”.* (El énfasis nos pertenece).

El art. 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP, documento que también fue anunciado y producido como prueba, dice:

*“Conforme lo determina el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los servidores y obreros de la empresa que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio en el sector público, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado. Para efectos de cobrar el retiro voluntario, el servidor u obrero deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber laborado en otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no; (...) El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados (...)*”.

(El énfasis nos pertenece).

En este sentido, las disposiciones normativas citadas y revisadas son claras, la fórmula de cálculo del retiro voluntario no está relacionada con los años de existencia o creación de la empresa ni de los años en vigencia de la norma, salvo lo dispuesto en la misma disposición. Por el contrario, la norma fija como parámetro de cálculo el total de los años de servicios prestados por el

trabajador. Siendo así, este tribunal de casación evidencia que el tribunal *ad quem* en virtud del recurso de aclaración ha dicho que el total de años laborados es de 34 años. Es decir, se tiene como un hecho probado y aceptado por las partes que, la señora Rosa Elena Rodríguez Espinoza prestó sus servicios a CELEC EP por 34 años, tiempo de trabajo que sirvió de base para el pago de la compensación de retiro voluntario, acorde a las normas transcritas.

Consecuentemente, no existencia la infracción acusada por la empresa demandada respecto a los art. 6 y 7 párrafo primero del Código Civil, del principio y reglas sobre la irretroactividad, ni tampoco del art. 23 de la LOEP y del art. 82 de la Constitución.

## **IX. Análisis y resolución del recurso de casación de la actora**

### **A. Problema jurídico por el caso quinto**

Respecto del recurso de casación de la parte actora, se plantean el siguiente problema jurídico a resolver:

- Determinar si el tribunal *ad quem* incurrió en infracción del art. 216 del Código del Trabajo, art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución; y, art. 33 y Disposición Transitoria Primera de la LOEP, al negar el derecho a la jubilación patronal, en virtud del régimen laboral que ampara a la relación laboral entre los sujetos procesales.

### **B. Problema jurídico: Análisis y resolución**

En la sentencia de segundo nivel, en la parte expositiva y motiva, este tribunal de casación observa que, el tribunal *ad quem* fijó 3 puntos de debate: 1) *Bonificación de Desahucio*, 2) *Jubilación (SIC) patronal que reclama el actor* y 3) *Retiro voluntario*; para resolver estos, tuvo como hechos ciertos y probados, los siguientes:

- a. El tiempo de servicio entre CELEC EP y la señora Rosa Rodríguez Espinoza es de 34 años, por las diferentes subrogaciones de derechos laborales habidas con sus otras empleadoras, y admitidos por las partes al invocar el caso quinto del art. 268 del COGEP.
- b. La última remuneración fue de \$ 1.191,88; correspondiente a diciembre de 2015.

- c. El régimen laboral de la señora Rosa Rodríguez Espinoza con CELEC EP es la de: **servidora pública de carrera**; según lo ha calificado el tribunal *ad quem*.
- d. La prestación de servicios terminó el 31 de diciembre de 2015, por Retiro Voluntario, según el art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El fallo del tribunal *ad quem*, de fecha 01 de agosto de 2019, resolvió que el vínculo laboral con la señora Rosa Rodríguez Espinoza y CELEC EP, era de servidora pública de carrera, y no de obrera. Es decir, al estar amparada bajo la normativa de la LOEP y los reglamentos internos de CELEC EP, le fue negado el derecho a la jubilación y bonificación de desahucio, siendo estos, derechos, por regla general, exclusivos del régimen laboral regulados por el Código del Trabajo.

El caso quinto del art. 268 del COGEP prevé la existencia de un error en la premisa normativa, sea por falta o indebida aplicación o errónea interpretación, trayendo como consecuencia un error en el resultado del silogismo jurídico planteado. Se trata de un error *in iudicando*. Por consiguiente, en el caso quinto está proscrito la revisión y análisis de los hechos probados o determinados como ciertos o las calificaciones jurídicas a estos hechos, ya que la infracción no recae sobre los hechos que el juzgador ha fijado como ciertos, sino sobre la norma sustantiva.

En el caso en concreto, la actora acusó la errónea interpretación del art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este tribunal considera oportuno realizar la siguiente precisión.

Con respecto a la errónea interpretación de la norma sustantiva, Humberto Tercero Bello (2017), en su obra *La Casación Civil* anota: “(...) *se configura en aquellos casos, donde el operador de justicia, no obstante a reconocer la existencia y aplicación al caso en concreto de la norma de derecho, yerra en cuanto a la interpretación de su contenido o bien dándole un alcance que no tiene la norma*,”. Es decir, en este caso en concreto, el juzgador *ad quem* debió al menos aplicar el art. 216 del Código del Trabajo, al caso bajo su conocimiento otorgándole un sentido o alcance que no corresponde, para encasillar la acusación de errónea interpretación; sin embargo, este tribunal de casación observa que el Juez Plural en su sentencia NUNCA aplica dicha norma,

pues la descarta, alegando que a la prestación de servicios entre los sujetos procesales no le es aplicable el Código del Trabajo, sino la LOEP y las regulaciones internas del empleador.

Siendo la jubilación patronal una figura exclusiva de las relaciones laborales sujetas al régimen del Código del Trabajo, es imprescindible que el Juez Plural haya calificado a la existencia de una relación laboral entre los sujetos procesales sujeta al Código del Trabajo. Lo cual no sucedió, ya que se la calificó como una servidora pública de carrera, en los términos del art. 18 literal b) de la LOEP, es decir no vinculada al Código del Trabajo, en razón de lo cual no tiene derecho a la jubilación patronal, beneficio exclusivo de quienes tienen la calidad de trabajadores u obreros. (*Sentencia No.79-16-IN/22, Caso No. 19-16-IN; Corte Constitucional del Ecuador; Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet; 29 de junio de 2022; Pág. 61 y 66*).

Por lo tanto, de acuerdo con la fundamentación de la parte recurrente, este tribunal de mayoría advierte que a la parte actora le fue admitido el recurso de casación por el caso quinto, lo cual proscribe a este tribunal de casación de analizar o revisar los hechos que el Juez Plural fijó como ciertos o las calificaciones jurídicas a estos hechos, a más de que la parte actora, en virtud del caso quinto, expresa su conformidad con los hechos que el Juez Plural ha fijado como ciertos y probados, y sin tener nada que refutar. Sin embargo, del recurso de casación de la parte actora, se puede advertir que en varios pasajes de su argumentación, se pretende que se revise la prueba, lo cual está proscrito por la causal quinta.

Consecuentemente, este tribunal no evidencia la existencia del yerro acusado por la parte actora, sobre el derecho de la jubilación patronal que considera le asiste.

#### **X. Decisión**

Por los argumentos expresados, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa el fallo dictado por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de



la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de fecha 01 de agosto de 2019, a las 11h52. **Cúmplase y Notifíquese.** -

**ENMA TERESITA TAPIA RIVERA** Firmado digitalmente por ENMA TERESITA TAPIA RIVERA  
Fecha: 2022.11.11 16:01:22 -05'00'

Dra. Enma Tapia Rivera

**JUEZA NACIONAL**

**JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR** Firmado digitalmente por JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR  
Fecha: 2022.11.11 16:31:29 -05'00'

**(voto de mayoría)**

Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar

**CONJUEZ NACIONAL**

**KATERINE BETTY MUÑOZ SUBIA** Firmado digitalmente por KATERINE BETTY MUÑOZ SUBIA  
Fecha: 2022.11.11 16:48:57 -05'00'

Dra. Katerine Muñoz Subía

**JUEZA NACIONAL**

**(voto de minoría)**

**LIZ MIRELLA BARRERA ESPIN** Firmado digitalmente por LIZ MIRELLA BARRERA ESPIN  
Fecha: 2022.11.11 16:19:27 -05'00'

Dra. Liz Mirella Barrera Espin

**CONJUEZ NACIONAL**

**MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI** Firmado digitalmente por MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
Fecha: 2022.11.11 16:40:03 -05'00'

Dra. Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL**

**(voto de minoría)**

**CERTIFICO.** -



**Ab. Cristina Valenzuela Rosero**

**Secretaria Relatora**

Juicio No. 09359-2018-03597

Voto de minoría: Dra. Consuelo Heredia Yerovi

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-**

Quito.- 11 de noviembre de 2022, las 11h52.

**VISTOS: ANTECEDENTES.-**

a) **Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por Rosa Elena Rodríguez Espinoza en contra de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en la persona de su representante legal, ingeniero Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, en su calidad de gerente general; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 1 de agosto de 2019, las 11h52 y resolvió:

"[...] en los términos de esta sentencia rechaza el recurso de apelación propuesta por la parte demanda y **REFORMA** el fallo venido en grado. Disponiendo que el demandado **LA EMPRESA PUBLICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, en la persona de su representante legal el Ingeniero **ANGEL GONZALO UQUILLAS VALLEJO**, en calidad de Gerente General por los derechos que representan a la parte demandada, paguen a la actora **ROSA ELENA RODRIGUEZ ESPINOZA**, lo dispuesto en la liquidación practicada corrigiendo lo dispuesto por los siguientes rubros: por reliquidación de Retiro Voluntario \$ 354.00 x 5 x 34 años laborado = \$ 60.180.00, menos valor recibido \$ 47.790,00 (acta de finiquito) = dando un total \$ **12.390,00**. Sin costas ni honorarios en esta instancia al haberse resuelto por el mérito de los autos. En la lectura de la resolución oral la parte actora interpuso recurso horizontal de aclaración, respecto del tiempo de servicio calculado por la Sala en 34 años y no 36 años, como argumenta dicho justiciable y la razón es obvia al compararse la prueba documental de fs. 4 con la fs. 36. En el computo se excluyó la compañía que no constan en el certificado conferido por la demandada que es "WordPlace Cia. Ltda.", por lo que resultaron 408 imposiciones que dividido para 12 dando 34 años, razón por la que se desecha la aclaración al no existir nada oscuro que aclarar, conforme al artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos. De esta manera también se absolvió la consulta de ley por tratarse de una

Empresa Pública. Ejecutoriado devuélvase al proceso a la Unidad Judicial de origen. [...]"

Inconforme con esta decisión, las partes procesales interponen recursos de casación.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 7 de octubre de 2019, las 14h31, se dispone completar y aclarar, hecho lo cual, en auto de 16 de octubre del 2020, las 12h29, se manifiesta: "[...]RESUELVE, admitir parcialmente el recurso de casación deducido por Rosa Elena Rodríguez Espinoza, y admitir el recurso de casación deducido por el Ing. Juan Félix Medina Moreira, en calidad de Gerente de la Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, y apoderado especial del Gerente General de la mencionada Corporación [...]" correspondiendo a este tribunal "[...] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo, la competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente); Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, Dra. Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; ante la falta de una mayoría absoluta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sorteo se llamó a integrar la Sala a los señores Conjueces Nacionales (e) Drs. Liz Barrera Espín y Julio Arrieta Escobar.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la Resolución N° 04-2021, que trata de la distribución de las causas.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Preguntadas que fueron las partes sobre el procedimiento seguido así como sobre nulidades e integración de la Sala, no realizaron impugnación alguna, advirtiendo además, que al observarse omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite legal, se declara la validez de todo lo actuado.

**TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.**

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, una vez recibido el expediente, los suscritos jueces nacionales señalamos audiencia de fundamentación del recurso de casación, dentro del término legal de 30 días; sin embargo, ante la solicitud de las partes procesales de que se suspenda la tramitación de la causa en sede casacional, debido a que optaron por someterse a un proceso de mediación, resultado que informarían a este Tribunal para los efectos legales pertinentes, se dejó sin efecto dicho señalamiento y no se fijó audiencia durante ese tiempo. Pese a lo dicho por las partes, y ante el hecho de que no han logrado un acuerdo que hayan informado a los juzgadores, cuando de forma insistente y durante todo el tiempo transcurrido les ha sido requerido conforme consta del expediente de casación, se fijó la audiencia para el día **jueves 29 de septiembre de 2022, a las 09h00**, en la que una vez escuchadas las partes, el Tribunal suspendió la audiencia, señalando su reinstalación para otra fecha, en la que ante la existencia de tres criterios se procedió a llamar previo al sorteo de ley, a los Conjueces Nacionales, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que haya resolución con mayoría absoluta de votos; reinstalándose la audiencia el martes 25 de octubre de 2022, en la que se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos, la decisión de mayoría

y los votos de minoría; por lo que con base a las disposiciones legales pertinentes, procedo a emitir la resolución escrita contentiva de mi voto de minoría al tenor del artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los términos siguientes:

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### **4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN LA DOCTRINA SEÑALA:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; “[...] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [...] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [...]” (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

##### **4.2.- RESPECTO A LA MOTIVACIÓN**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

*“[...] El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que:

*"[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]"* (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP)

En sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de "Caso Garantía de la motivación", adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

Lo anteriormente señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación y acatando el criterio referido últimamente por la Corte Constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis aquí vertido.

**QUINTO.- RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL ING. JUAN FÉLIX MEDINA MOREIRA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIO ELECTROGUAYAS DEL CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP Y APODERADO ESPECIAL DEL GERENTE GENERAL.**

Conforme a la impugnación de la parte demandada, esta circunscribe su ataque a la sentencia recurrida al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**5.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CINCO:**

"[...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [...]"

Este caso contempla vicios "*in iudicando*", esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlos o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.



Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia sostiene: “[...] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa [...] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [...]” (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).

**5.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Con base en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, considerada como normas de derecho infringidas los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 6 y 7 primer inciso del Código Civil; y, 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**5.3.- ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Con sustento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP, el casacionista por medio de su defensa técnica alega en lo medular:

- Que, el actor en su demanda impugnó el acta de finiquito celebrada con su representada, reclamando la reliquidación por retiro voluntario, el pago de la bonificación por desahucio y el pago de la jubilación patronal a cargo de los empleadores.
- Añade que, en la sentencia expedida por el Tribunal de apelación, se le ordena el pago por concepto de diferencia en el retiro voluntario en la cantidad de USD. 12.390.00.

- Asimismo afirma, que el derecho a percibir la bonificación por retiro voluntario, es una institución jurídica que no se encuentra contemplada en el Código del Trabajo, por el contrario, se encuentra prevista en el artículo 23 de la LOEP.
- Cita el contenido del artículo 23 de la LOEP, para luego señalar, que el requisito para acceder a esta bonificación consiste en ostentar la calidad de servidor u obrero de una empresa pública, mientras que el monto resulta de la multiplicación del salario básico unificado del año 2015 por cada año de servicio en la respectiva empresa pública. Indica que, el cómputo de plazo de los años de servicio se efectúa por año completo sin tomar en consideración la fracción de año, siempre en relación con la empresa pública empleadora del trabajador.
- Señala que, el derecho a percibir el beneficio por retiro voluntario surge con la expedición de la LOEP, publicada en el S.R.O. No. 48 del 16 de octubre de 2009. Siendo que, al amparo de la mencionada Ley, su representada la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 220 de 14 de enero de 2010, publicada en el R.O. N° 128 de 11 de febrero de 2010.
- Alega también, la falta de aplicación de las normas que regulan la irretroactividad de las leyes, como consecuencia del derecho a la seguridad jurídica, puntualmente los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil y artículo 82 de la Constitución de la República, dado que el derecho a percibir la bonificación por retiro voluntario, por parte de los trabajadores y servidores de las empresas públicas, surge recién a partir de la publicación y vigencia de la LOEP, publicada en el S.R.O. N° 48 de 16 de octubre de 2009.
- Refiere que si bien dentro del expediente, consta un certificado extendido por la Jefa de Talento Humano de la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS DE CELEC EP, en el que se indica, que la parte actora laboró en "*Inecel desde junio 1979*", documento en base al cual el Tribunal de alzada, les condenó al pago de la

reliquidación por concepto de retiro voluntario USD. 12.390.00, mismo que considera debió ser apreciado en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, pero sobre todo, aplicando los principios generales del derecho, entre ellos el de irretroactividad de la ley.

- Finalmente manifiesta que, no se encuentra en duda la existencia de la relación laboral, sino los años de servicio de la parte actora para con la demandada, exclusivamente para efectos del cálculo de la bonificación por retiro voluntario, esto es, si todos los años habidos dentro de la relación laboral son computables para la multiplicación por los salarios básicos unificados indicados en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**5.4.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.-** De conformidad con los cuestionamientos vertidos por el recurrente, el problema jurídico a dilucidar bajo el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos es:

- Determinar si el tribunal *ad quem* aplicó indebidamente el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al tomar como fecha de inicio de la relación laboral un tiempo que no se corresponde con la vida jurídica de CELEC EP y con base en aquél, disponer que se reliquide la bonificación por retiro voluntario.

**5.4.1.-** Para resolver sobre el cargo alegado en casación, es necesario remitirnos a la parte pertinente de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en su parte pertinente dice:

"[...] Al respecto la sala con vista de auto y la prueba documental que obra de fs. 36, respecto al certificado conferido por la parte demandada que contiene el tiempo de servicio de la actora con el detalle puntual de 1979 hasta febrero del 2010, coincidente con el documento del tiempo de servicio del empleador que corre de fs. 4, conferido por el Instituto de seguridad social nos da un total 34 años de servicios, en el sector eléctrico público ecuatoriano porque la parte demandada a pesar de sus argumentos que ciertas compañías no pertenece este sector por privadas no lo demostró de autos y en contrario confirió la certificación incluyendo a todas para las cuales trabajo la actora por lo que no hay lugar que se tome en cuenta el inicio de la relación laboral del año

2008, como se aduce en el acta de finiquito tratando de llevar al error a los juzgadores, por lo que se confirma el tiempo de servicio tomando en cuenta el número imposiciones que son  $408 \div 12 = 34$  años, que contiene de fs. 4 [...]”.

Partiendo de lo señalado en la sentencia impugnada, la parte recurrente en atención al caso invocado, está reconociendo que el tribunal de instancia acertó sobre los hechos justificados con la prueba, así, tenemos que, el ex trabajador laboró en la Empresa INECEL, Instituto Ecuatoriano de Electrificación desde el mes de junio de 1979 hasta febrero de 2010, según el certificado emitido por Alicia Bustamante L., Jefe de Talento Humano de la Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP - Unidad de Negocios ELECTROGUAYAS, instrumento que fue anunciado como prueba a favor de la accionante, a su vez, a fojas 4 consta el documento alusivo a la historia laboral del tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que da cuenta, que laboró hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir por un lapso de 34 años, atento lo señalado en la aclaración con respecto a la exclusión del tiempo que habría trabajado para la compañía “*WorPlace Cia Ltda*”.

En este sentido, en cuanto a las acusaciones formuladas respecto del artículo 23 de la LOEP, que prevé:

“[...] **RETIRO VOLUNTARIO.**- Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario [...]”.

Es necesario remitirnos al inciso tercero de la Transitoria Primera del citado cuerpo legal, que dispone: “[...] El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes

continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones, incluidas las fusiones, escisiones y transformaciones no conllevan cambio de empleador ni constituyen despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley [...]; y, a lo dispuesto en el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, documento que también fue anunciado como prueba a favor de la parte demandada, que regula:

**[...] Retiro voluntario.-** Conforme lo determina el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los servidores y obreros de la empresa que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio en el sector público, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado. Para efectos de cobrar el retiro voluntario, el servidor u obrero deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber laborado en otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no; 2. No haber recibido indemnización por venta de renuncia de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. 3. No haber recibido indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2; y, 4. Los demás que de forma específica prevea la normativa interna expedida por el Gerente General, previo estudio del área de Talento Humano. El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados [...].

**5.4.2.-** Dentro de este contexto tenemos que, la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 23 de la LOEP, publicada en el R.O. No. 48 de 10 de octubre de 2009, para su cálculo considera el tiempo de servicio del trabajador y el salario básico unificado del trabajador privado en general; aspectos que han sido considerados en el Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, siendo uno de los requisitos previstos en el artículo 89: “[...] Haber laborado en la empresa al menos cinco años consecutivos, o en general haber laborado en

otras empresas públicas o en el sector público ecuatoriano por al menos diez años ininterrumpidos o no [...] El monto que se pagará al servidor u obrero estará en relación con los años de servicio trabajados [...]; es decir, el reconocimiento de esta bonificación no tiene relación con la fecha de la creación de la entidad demandada o con la publicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sino con los años de servicio del ex trabajador en el sector público, que según el historial de tiempo de trabajo por empleador, el certificado emitido por el departamento de talento humano de la propia empresa, tenemos que, **la demandante laboró en el sector público por un lapso de 34 años**, tiempo que los jueces de instancia contemplan para el pago de la bonificación por retiro voluntario; consecuentemente, no se ha incurrido en la falta de aplicación de los artículos 6 del Código Civil, que dice: “ La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”, ni tampoco de lo establecido en el artículo 7 inciso primero ibidem, que establece: “ La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; [...]”, puesto que, los juzgadores aplicaron la normativa legal que corresponde al asunto materia de análisis, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral sin que por tanto exista la irretroactividad alegada, sobre la que el jurista argentino, Julio Cesar Rivera, nos ilustra:

“[...] es claro que las nuevas leyes han de regir las situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigencia. [...]”.

A su vez la académica chilena Mónica Madariaga Gutiérrez, expresa:

*“[...] la norma de derecho, por su propia naturaleza, es prefigurativa de una determinada conducta. Esto significa que los preceptos jurídicos, por su esencia misma, y justamente en la medida en que regulan prefigurativamente la conducta humana, no pueden regir el pasado donde esa conducta ya se consumó y se agotó en el tiempo [...]” (Madariaga Gutiérrez, Mónica. Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI 2da. ed. Santiago: Editorial Jurídica Chile, 1993, pp. 168 - 169.).*

Para complementar lo dicho, vale señalar que la seguridad jurídica "[...]" se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes "[...]" (Art. 82 de la Constitución de la República), misma que "[...]" se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela "[...]" "[...]" En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita "[...]" (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP); principio que ha sido aplicado por los jueces de instancia al sustentar su fallo en las normas pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico y que sirvieron de sustento para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

Por lo señalado, se observa, que en el fallo recurrido no se han transgredido las disposiciones legales y constitucionales alegadas, en tal virtud, no prospera la acusación efectuado bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

#### **SEXTO.- RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA ACTORA ROSA ELENA RODRÍGUEZ ESPINOZA.**

Conforme a la impugnación de la parte actora, ésta circunscribe su ataque a la sentencia por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**6.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Con sustento en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, considera infringidos los

artículos 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 216 del Código del Trabajo; 33 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP.

## **6.2.- ALEGACIONES DE LA PARTE ACTORA EN EL RECURSO DE CASACIÓN.-**

Fundamenta su recurso bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP, alegando en lo principal:

"[...] ¿Cuál es el derecho que se encuentra justiciable y controvertido para la sala?, respondemos es el derecho a la Jubilación Patronal y la determinación del tiempo de servicios, como consecuencia de haber laborado por más de treinta y siete años. Sobre este punto la sala ad-quem ha manifestado, que el documento en conjunto con el del IESS suman solamente treinta y cuatro años de servicio. De la prueba documental que obra de fs. 36, esto el certificado conferido por la parte demandada que contienen el tiempo de servicio presentado como prueba con el detalle puntual de 1979 hasta febrero del 2010, y con el elemento que continuado laborando para la empresa pública hasta el 2015 ciertamente mi labor es de treinta y seis años de servicio lo que significa incongruencia entre lo aceptado como elemento probatorio que es el certificado en mención y la decisión judicial que suma menor cantidad de servicios que significa lesionar mi derecho a aumentar la liquidación que la ley me otorga. Debe tenerse en cuenta que no puede dividirse el contenido documento en mención ya que por un aparte se lo acepta y por otra parte se disminuye en su valor jurídico. Para ello la sala ha tomado como sustento normativo este orden: Ley Orgánica de Empresas Publicas, y un Manual de Talento Humano de CELEC-EP, y como norma supletoria el Código del Trabajo [...] La interpretación de la sala no es conforme con la constitución, ya que al considerar que la llamada codificación o regulación interna de CELEC es vinculante sin considerar la jerarquía constitucional, contradice en forma expresa la norma suprema; olvida que su deber es respetar en todas sus interpretaciones normativas la supremacía constitucional [...] Debe entender la sala que las normas constitucionales son erga omnes y las reglamentarias de la llamada codificación de CELEC, son inter partes, pero cuando interpretamos estas normas, las unas vinculantes y las otras de simple observación, de ninguna manera debemos dejar de interpretar en la forma como la supremacía de la norma erga omnes se asienta por encima de la codificación que ha conducido a la sala a errar a la interpretación [...] No tomar



en cuenta lo mencionado en la Constitución como en el Código de Trabajo, violenta la seguridad jurídica y erra en la interpretación; por ello decimos que los jueces han elegido la norma pertinente, esto es la Ley de Empresas Públicas y el Código del Trabajo, pero se han engañado sobre su significado y el da un sentido o alcance que no tiene, esto quiere decir, que no se trata de un error en la interpretación de la norma material al caso que correspondía, sino que se aplica esta norma, pero se yerra a la hora de interpretarla dándole un sentido que no le corresponde, cuando está suficientemente claro que debe interpretar la constitución en forma literal, ya que el Manual de CELEC EP no puede de ninguna manera enervar ni sustituir normas vinculantes para los operadores de justicia. Si el instructivo codificación o reglamento es contrario a la Constitución, a la LOEP, y al Código del Trabajo, **NO PUEDE SER SUSTITUTIVO DE ELLAS** [...] Lo expuesto en forma clara hace expresar de parte de los jueces de la Sala Laboral un divorcio entre los derechos y la justicia, y a la VEZ PELIGROSA Y SUBJETIVA QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO PROTECTOR DEL ESTADO A LOS TRABAJADORES [...] Está claro no hay para la sala de la Corte Nacional ninguna norma que impida que un trabajador de empresas publicas si ha logrado mantener relación laboral con ella, por supuesto luego del tracto sucesivo desde las otras empresas del Estado, como es el presente caso, **que este goce de su derecho a la jubilación patronal, por lo que el referido Manual de Administración de Talento Humano no puede ser un instrumento para negar un derecho que reconoce la norma constitucional y la jurisprudencia** [...] la misma LOEP incorpora como normas supletorias al Código del Trabajo, y este si menciona la figura jurídica de la Jubilación Patronal, así mismo al LOEP, en su disposición transitoria primera [...] Consta en forma eficiente el rubro jubilación patronal, y en forma expresa se solicita que la liquidación sea realizada con datos e información de los roles de pago que debe proporcionar la parte demandada. No puede pretender la sala que la parte demandada se beneficie de su obligación incumplida de proporcionar los roles de pago que se encuentran en su poder y no de la trabajadora, pero asimismo los jueces [...] erran al interpretar que debemos realizar la liquidación de la pensión jubilar cuando por disposición de la Corte Nacional de Justicia, son los jueces quienes están obligados a realizar en forma directa estas liquidaciones en beneficio a la garantía de los derechos de los trabajadores [...] Está claro que la norma en vigencia establece **mi condición de enferma auxiliar está sujeta al Código del Trabajo y no soy una trabajadora de carrera, como indebidamente lo ha interpretado la sala** [...].

**6.3.- PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR RESPECTO DE LA ACTORA.-** De acuerdo con lo expuesto al fundamentar el recurso de casación, el problema jurídico se contrae a lo siguiente:

- Determinar si el tribunal *ad quem* incurrió en infracción del artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 33 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al no reconocer la jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, pese a que ha laborado para el sector eléctrico por más de 25 años en calidad de “*asistente de enfermería*”.

**6.4.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO:** A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es “[...] un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez [...]” (Martínez Escobar, *La Casación en lo Civil*, 1936, pág. 1), y en razón del principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 “[...] *La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo [...]*”.

Entendiendo este principio, como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que, en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas, en razón de lo cual, este tribunal considera lo siguiente:

En el caso *sub judice*, en la sentencia recurrida el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haciendo referencia a esta impugnación ha establecido que:

"[...] SOBRE EL DESAHUCIO.-En lo que tiene que ver con el pago del desahucio, indica el actor que en el acta de finiquito consta que se le reconoce el valor por desahucio, sin embargo le descuentan dicho valor, y que en virtud de que el vínculo laboral concluyó por desahucio es procedente el pago de dichos valores; por su parte el accionado al respecto manifiesta que el actor no tiene derecho a recibir ningún valor por este concepto por cuanto la relación con el trabajador terminó por retiro voluntario, y así lo reconoce el trabajador en su demanda, que el Juez de primer nivel, ordena el pago por este concepto basándose únicamente en el contenido del Acta de Finiquito, que menciona que la relación laboral terminó por acuerdo entre las partes y por ello tiene derecho a la bonificación que determina el art. 185 del Código de Trabajo, que el juez no se dio cuenta que la relación laboral no terminó por ninguna causal del art. 169 del Código de Trabajo si no por lo que determina el art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, esto es, por Retiro Voluntario y los valores a recibir. **En este punto el Tribunal señala que ante la duda suscitada respecto a que si la compensación por retiro voluntario es independiente de la bonificación por desahucio, en el Registro Oficial N° 673 Miércoles 20 de enero de 2016 17 EMPRESAS PÚBLICAS: RÉGIMEN LABORAL of. PGE. N°: 03702 de 25-11-2015 consultante: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EPMTM consultas "¿Es procedente cancelar, adicionalmente, a los servidores de la empresa que se acogen a la compensación por retiro voluntario contenida en el Art. 23 de la LOEP, la bonificación por desahucio?" Respuesta: "En atención a su consulta se concluye que, respecto de los servidores de carrera y obreros de una empresa pública, cuya cesación se hubiere producido en el contexto de un programa de retiro voluntario, que hubieren percibido la bonificación que por tal concepto establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no procede que adicionalmente se les cancele la bonificación por desahucio establecida por los artículos 184 y 185 reformados del Código del Trabajo, pues no se puede duplicar el beneficio que el servidor percibe por su cesación, por lo que el pago de una bonificación excluye el de la otra. Finalmente, es pertinente reiterar que según se analizó al atender su primera consulta, la renuncia del trabajador una vez aceptada por el empleador, da lugar a que la relación de trabajo termine por acuerdo de las partes, según el numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo y el análisis efectuado en mi pronunciamiento contenido en oficio No. 19356 de 29 de octubre de 2014; por lo que dicha renuncia es distinta de la renuncia voluntaria que da lugar al pago de la bonificación establecida por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que como ha queda expuesto se produce como parte de un programa de retiro voluntario de servidores, implementado por la respectiva empresa pública, para estimular a sus servidores a cesar acogiéndose a dicho mecanismo. En consecuencia siendo clara la respuesta a la consulta realizada la Procuraduría General del Estado, este Tribunal niega el pago por concepto de desahucio que dentro de sus pretensiones reclama el accionante.-10.10).-SOBRE LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL.-En cuanto a la jubilación patronal que reclama la parte actora en este nivel amparada en el artículo 216 del Código de Trabajo resulta incontrovertible resolver que no es aplicable al caso esta norma jurídica en concreto por los argumentos jurídicos anteriormente indicados, de lo que el régimen legal que rige el vínculo contractual**

interpartes, es la ley orgánica de empresas públicas y los reglamentos expedidos por talento humano de la empresa pública demandada la que no contempla la figura jurídica de jubilación patronal, restando juridicidad normativa al más que la parte actora desde su demanda y exposiciones orales no cumple con el requisito fundamental proporcionar a los juzgadores “El haber jubilar que debió hacerlo obligatoriamente en el acervo probatorio bien sea como prueba documental o prueba testimonial y producirlo de manera útil pertinente y conducente conforme al artículo 160 del COGEP”, **ni tampoco reclama el específico el valor mensual de la jubilación patronal y incumpliendo el principio dispositivo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial** que dispone: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada por Juezas y Jueces resolverán de conformidad con lo fijado por partes del objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, “Que se plasma en la demanda de conformidad con el artículo 575 del Código de Trabajo en armonía con el artículo 142 del Código Orgánico General de Proceso. Además que dicho régimen legal es producto del mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución de la Republica, con relación laboral de la actora que no son propias del Código de trabajo como obreras para ordenar el pago de la jubilación patronal a la enferma que demanda en esta acción.- [...]” (**énfasis añadido**).

De la sentencia en cita, se tienen como hechos establecidos los siguientes:

- La accionante Rosa Elena Rodríguez Espinoza, prestó sus servicios para la empresa CELEC EP desde 1979 hasta el 31 de diciembre de 2015, excluyendo el periodo de octubre de 2001 a junio de 2003 (Compañía Workplace Cía. Ltda.). A esta conclusión arribaron los jueces, en virtud de que la entidad demandada habría asumido el tiempo anterior laborado en las compañías, conforme la prueba documental producida en el expediente, tales como: detalle del tiempo de servicio por empleador del IESS, aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certificado de trabajo emitido por el Jefe de Talento Humano de la CELEC EP, en relación con el acta de finiquito que fue impugnada.
- Que el cargo que desempeñó la accionante fue de “*asistente de enfermería*”. Advirtiendo en este punto, que en su acto de proposición, la actora afirmó que laboró en calidad de asistente de enfermería, actividad que la parte empleadora en ningún momento adujo se trataba de aquellas que puedan ser catalogadas como de servidora pública, de ahí que inclusive el juez de primera instancia, en el numeral

8.4 de su sentencia afirma, que el vínculo laboral no es materia de controversia cumple con los requisitos del artículo 8 del Código del Trabajo, que dice: “ *Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.*”, por lo que llama la atención que en lo posterior de su fallo dicho juzgador, niegue el derecho a la jubilación patronal exigido por la actora, aduciendo que se trata de una servidora pública en virtud de que consideran que sus funciones son de servidora pública. En torno a este aspecto, también se verifica que la parte demandada en la fundamentación de su recurso de apelación, en ningún momento niega la calidad de obrera de la accionante, siendo materia de inconformidad únicamente en lo relativo al pago de la bonificación por retiro voluntario, pese a aquello, el juzgador plural señala que al cumplir la actividad de **asistente de enfermería**, se trata de una servidora pública.

Ahora bien, conforme se verifica de la sentencia de apelación, los jueces sustentan la negativa al pago de la jubilación patronal prevista en el Código del Trabajo, bajo el análisis que habrían efectuado para negar la bonificación por desahucio contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo, que se circunscribe al hecho de que el retiro voluntario para los servidores, implementado por la respectiva empresa pública, se da para estimular a los servidores a cesar acogiéndose a ese mecanismo, así también señalan que, la actora en la demanda no ha fijado el valor específico mensual de la jubilación patronal y que por tanto, su régimen legal es producto del mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución de la República, que establece: “ *En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. 2. El nepotismo. 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.*” y, que la relación laboral de la actora no es propia del Código del Trabajo,

como obrera para ordenar el pago de la jubilación patronal a la *“enferma que demanda en esta acción.”*, se entiende que esta última expresión, quiere decir enfermera y no enferma, tratándose de un error de escritura.

En este contexto se verifica que, los jueces resuelven negar el derecho a la jubilación patronal, en virtud de que asimilan el cargo de *“asistente de enfermería”* al de *“enfermera”*, de ahí que de acuerdo a la norma constitucional invocada, que por cierto, citado su contenido (art. 230 CRE) no guarda relación con el análisis que efectúan, otorgan un régimen laboral distinto a la accionante, en relación a su cargo, lo que no ha sido objeto de controversia; para explicar lo dicho, es necesario recurrir al Diccionario de la Lengua Española, que refiriéndose al vocable *“asistente”* dice: *“Del. Lat. Asistens,-entis) p.a. de asistir. Que asiste. [...]”*; por su parte *“asistir”*, en la acepción que más se ajusta a la actividad de la accionante que se encuentra en el marco de la salud, significa *“tratándose de enfermos, cuidarlos y procurar su curación”*, así también se entiende por enfermería *“Local o dependencia destinados para enfermos o heridos.”*<sup>1</sup>. Siguiendo con el análisis, enfermero/a significa *“persona destinada a la asistencia de los enfermos”*.

De lo anotado se puede colegir, que tanto la asistente de enfermería como la enfermera, prestan un servicio destinado al cuidado de pacientes; la diferencia radica, en que el asistente o auxiliar de enfermería, se encarga de los cuidados más elementales del paciente o básicos, como alimentación, higiene, toma de signos vitales y muestras, documentar su atención médica, limpiar y esterilizar, cambiar de sábanas y preparar la camilla o cama para la atención del paciente, etc., conocimientos que fueron obtenidos tras haber recibido una capacitación que no significa cursar una carrera universitaria, es decir, que no requieren de un título universitario para poder cumplir sus actividades, generalmente cumplen sus

---

<sup>1</sup> Vigésima edición, Tomo I, págs. 552.

funciones como asistente de la enfermera o del médico o equipo médico, siguiendo las indicaciones y bajo supervisión de los mentados profesionales.

Por el contrario, la enfermera es una profesional de la salud, que en virtud de los conocimientos adquiridos tras haber cursado estudios universitarios y cumplir con los requisitos para obtener su título, se convierte en enfermera, por lo que está en la capacidad de brindar atención y cuidado directo al paciente en el hospital o centro en el que cumpla su función, monitoriza el estado médico de los enfermos, alimentación y actividad física, administra medicamentos bajo la indicación del médico, prepara a los pacientes para ingreso a cirugías, verificándose y comprobando el funcionamiento de los equipos, explica indicaciones y cuidados a seguir a los pacientes de acuerdo al tratamiento que ha dado el médico. La Organización Panamericana de la Salud, ha indicado que las enfermeras están en la línea de acción en la prestación de servicios y desempeñan un papel importante en la atención centrada en la persona.<sup>2</sup> Lo dicho guarda relación con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador, publicada en el R.O. N° 261 de 19 de febrero de 1998, que refiriéndose al ámbito de aplicación dice: *"Esta Ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido el título de Enfermera o Enfermero, conferido por las universidades del país legalmente constituidas y de quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley."*; el artículo 6 señala: *" Para ejercer la profesión de enfermería, deberán poseer título profesional, pertenecer a su respectivo colegio profesional y cumplir con las disposiciones de los artículos 174, 175 y 178 del Código de la Salud. El ejercicio de la profesión de enfermería en el Ecuador, asegurará una atención de calidad científica, técnica y ética; que deberá ejecutarse con los criterios y normas de educación que establezca la Asociación Ecuatoriana de Facultades y Escuelas de Enfermería ASEDEFE y las escuelas de enfermería universitarias y las políticas, dirección, lineamientos y normas del Ministerio de Salud Pública y de la*

---

<sup>2</sup> <https://www.paho.org/es/temas/enfermeria>

*Federación de Enfermeras y Enfermeros.*”, seguidamente el artículo 7 dice: “*Son competencias y deberes de las enfermeras y enfermeros: a) Ejercer funciones asistenciales, administrativas, de investigación y docencia en las áreas de especialización y aquellas conexas a su campo profesional; b) Participar en la formulación e implementación de las políticas de salud y enfermería; c) Dirigir los departamentos y servicios de enfermería a nivel nacional, regional, provincial y local; d) Dirigir las facultades y escuelas de enfermería y ejercer la docencia en las mismas, conforme a la ley y el respectivo reglamento, a fin de formar los recursos humanos necesarios; e) Dar atención dentro de su competencia profesional a toda la población sin discrimen alguno; f) Realizar o participar en investigaciones que propendan al desarrollo profesional o que coadyuven en la solución de problemas prioritarios de salud; y, g) Dar educación para la salud al paciente, la familia y la comunidad*” y, el artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: “*En las instituciones de la salud públicas o privadas no se **podrá contratar personal de enfermería que no posea los respectivos títulos profesionales** para el desempeño de las funciones detalladas en el artículo 7 de esta Ley.*”.

Retomando sobre el análisis del cargo de auxiliar o asistente de enfermería en el contexto de la prestación del servicio dentro de una empresa, se trae a colación el Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas, publicado en el R.O. N° 698 de 25 de octubre de 1978 (Acuerdo N° 1404), que en su artículo 1 señala, que el servicio médico de empresa, se basará en la aplicación práctica y efectiva de la medicina laboral, tendrá como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, que deberá traducirse en un elevado estado de bienestar físico, mental y social del mismo; así también, el artículo 2 refiere, que dicho Reglamento rige tanto para las empresas privadas, cuanto para las de derecho privado con finalidad social o pública, así como para las de derecho público, regulará el establecimiento y funcionamiento del Servicio Médico de Empresa; señalando en el capítulo denominado “*DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A SERVICIOS MÉDICOS*”, artículo 10, que el Servicio Médico de la Empresa, se instalará en los locales contiguos a las Oficinas



Administrativas o de Servicios Sociales y, que deberá contar con: a) Sala de espera que puede ser común para servicios afines y con los locales adecuadamente dotados de los servicios básicos de higiene, agua potable, ventilación, luz natural y/o artificial suficiente, temperatura confortable y libre de exposición al ruido y vibraciones; b) Sala de examen médico dotada del instrumental y más implementos que se determinan a continuación, en la siguiente, entre esos refiere que se deberá contar con un escritorio para el cumplimiento de actividades de la "auxiliar de enfermería", en el artículo 14 dice: *"El médico y sus auxiliares promoverán la formación y entrenamiento de personal para primeros auxilios."*, de lo dicho se puede deducir, que la existencia de un dispensario médico de una empresa o institución, tiene por objetivo primordial el mantenimiento de la salud integral del trabajador, para cuyo efecto se requiere de la existencia del espacio físico, implementos y equipo médico necesario y, por supuesto del personal médico y auxiliar (de enfermería) para brindar este servicio a los trabajadores.

En el caso en estudio vale la pena recalcar, que los jueces de instancia, basan su decisión en cuanto al cargo desempeñado por la accionante *"asistente de enfermería"*, desde la óptica de la palabra asistente, más no es el resultado de la valoración de medios de prueba que hagan pensar que las actividades prestadas por la accionante eran de orden profesional (pues no fue objeto de controversia el cargo), a más de que sería un imposible jurídico inclusive, puesto que, al cumplir con los requisitos de la demanda, la actora justificó no ser una profesional de la salud "enfermera", por lo que como se ha analizado de acuerdo con lo estatuido en el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, que dice: *" 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo."*, la accionante bajo la labor desempeñada como *"asistente de enfermería"*, no es una profesional ni

tampoco cumple funciones de orden administrativo, en tanto en las funciones de una auxiliar o asistente de enfermería por su denominación, priman las actividades manuales sobre las intelectuales.

Siendo así, los jueces han incurrido en infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que dice: "*En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contrarie los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.*", en relación con lo determinado en el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera de la LOEP, que preceptúa: "El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones, incluidas las fusiones, escisiones y transformaciones no conllevan cambio de empleador ni constituyen despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley.", así como los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos contemplados en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, al haber denegado el derecho a la jubilación patronal mensual y vitalicia, regulada en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Más todavía, cuando el derecho que se encuentra en discusión en el caso *in examine*, es la jubilación patronal, derecho que ha sido concebido en la doctrina como: "*[...] el derecho al que tiene el trabajador para descansar recibiendo una pensión, después de haber servido a la sociedad y contribuido a su desarrollo durante largos años y haber ido perdiendo sus mejores energías y capacidades por el transcurso del tiempo o por haber quedado*

*incapacitado por un accidente o enfermedad*<sup>3</sup>, su espíritu promueve el *"precautelar y proteger la vejez y ancianidad del trabajador, que se aspira sea decorosa y digna, debiendo para ello disponer de los medios económicos suficientes acordes a este noble y trascendental propósito"*<sup>4</sup>; y, que nace en la legislación ecuatoriana, bajo un único requisito establecido en el Código del Trabajo, esto es: *"«que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos, sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso, o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios, caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador.»*<sup>5</sup>

Aunado a que, el Derecho Laboral en nuestro país, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el principio *"Indubio pro labore"* en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas. El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios confirmando el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador. El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 ibidem, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: *"[...] El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución [...]"*.

Máxime si la actora de esta causa, se trata de una persona adulta mayor, que por su avanzada edad, tiene una condición de vulnerabilidad conforme así lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República, estando el Estado obligado a garantizar sus derechos, como el de jubilación, por mandato expreso del artículo 37 numeral 3 ibidem.

<sup>3</sup> Bravo Moreno, Temas Laborales y Judiciales, 2010, pág. 107.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Caso Nro. 40-2000, Registro Oficial Nro. 79, 17 de mayo de 2000.

<sup>5</sup> Trujillo, Derecho del Trabajo, Tomo I, 2008, pág. 569.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que es obligación del Juez aplicar en forma directa las normas constitucionales: “[...] y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente [...] Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos [...]” y, 427 ibídem, que prevé que las normas constitucionales se deben interpretar al tenor literal que más se ajuste a la integralidad de la Constitución y en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos.

Respecto a que los auxiliares o asistentes de enfermería se encuentran bajo el amparo del Código del Trabajo, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en los casos N° 19331-2018-00112; 17731-2585-2015; Resolución N° 00494-2017-0908-2011.

En virtud de lo cual, al tenor de 273.3 del COGEP, se corrige conforme el análisis que precede, el error en el que han incurrido los juzgadores de alzada, en cuanto a aplicación del derecho en su sentencia que guarda relación con la pretensión de la jubilación patronal, por lo que, la entidad demandada **EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, debe reconocer a favor de la accionante señora **ROSA ELENA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, las pensiones jubilares mensuales y adicionales, así como el año para los herederos en atención a la disposición del artículo 217 del Código del Trabajo, en caso de fallecimiento de la accionante.

En este sentido, la determinación de la pensión jubilar patronal mensual vitalicia se la efectúa en los términos establecidos en el artículo 216 regla primera del Código del Trabajo:

a) Tiempo de servicio desde junio de 1979 a 31 de diciembre de 2015 = 34 años (se excluye periodo de octubre de 2001 a junio de 2003 (Compañía Workplace Cía Ltda); b) coeficiente

3,8731= 67 años; c) remuneraciones de los últimos cinco años USD. 62.195,84 (planilla de aportaciones al IESS)/5 = USD. 2.439,17 promedio anual; monto del cual se obtiene el 5% = USD. 621,96 que multiplicado por los años de servicio (34 años) = USD. 21.146,59; dividido para el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (67 años = 3,8731) = USD. 5.459,86; y dividido para 12= **USD. 454,99** que corresponde a la pensión jubilar patronal mensual, que acumulada desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2022, da un total de **USD. 37.309,18**.

Por décima tercera pensión jubilar, desde el 1 de enero de 2016 hasta 30 de noviembre de 2021, el valor de **USD. 2.692,02**. No se dispone el pago del periodo comprendido entre diciembre de 2021 a noviembre de 2022, en tanto la obligación aún no se encuentra vencida.

Por décima cuarta pensión jubilar desde el 1 de enero de 2016 hasta febrero de 2022, la cantidad de **USD. 2.441,00**. No se dispone el periodo de marzo de 2022 a febrero de 2023, en tanto la obligación no se encuentra vencida.

**TOTAL = USD. 42.442,20.**

Cabe recalcar que, el monto que ha sido reliquidado a favor de la accionante en instancia, por aplicación del artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, es una compensación o bonificación a la cual pueden acceder y beneficiarse no solo los servidores públicos sino también los obreros, cuando se hayan cumplido con los presupuestos determinados en la norma, por lo que se trata de un beneficio independiente del derecho a la jubilación patronal, constituyéndose en un incentivo que ofrece el empleador para que los servidores u obreros se desvinculen de la empresa pública.

**DECISIÓN:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

LEYES DE LA REPÚBLICA, caso parcialmente la sentencia dictada el 1 de agosto de 2019, las 11h52, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y dispongo que la entidad demandada **EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, a través de sus representantes legales, paguen a la actora **ROSA ELENA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, la suma de **USD. 42.442,20**, por concepto de pensiones jubilares vencidas hasta el 30 de octubre de 2022. Se deja expresa constancia que la pensión jubilar patronal que se ordena pagar a la parte accionante de manera mensual y vitalicia es la cantidad de USD. 454,99 (cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 99/100 CTVS), más las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares en la fecha que la ley prevé para el efecto y hasta un año después del fallecimiento del jubilado, para sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. En la etapa de ejecución, el juez de origen deberá calcular los intereses correspondientes, de acuerdo a la Resolución No. 08-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 1 de diciembre de 2016; y, actualizar la liquidación, en caso de ser necesario. Sin costas, ni honorarios. - **Notifíquese y devuélvase:-**

MARIA  
CONSUELO  
HEREDIA  
YEROVI

Firmado digitalmente  
por MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
Fecha: 2022.11.11  
16:41:02 -05'00'

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MINORÍA**

KATERINE  
BETTY  
MUÑOZ  
SUBIA

Firmado  
digitalmente por  
KATERINE BETTY  
MUÑOZ SUBIA  
Fecha: 2022.11.11  
16:50:18 -05'00'

Dra. Katerine Muñoz Subía

**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MINORÍA**

ENMA  
TERESITA  
TAPIA  
RIVERA

Firmado  
digitalmente por  
ENMA TERESITA  
TAPIA RIVERA  
Fecha: 2022.11.11  
16:01:46 -05'00'

Dra. Enma Tapia Rivera

**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MAYORÍA**

LIZ MIRELLA  
BARRERA ESPIN

Firmado digitalmente por  
LIZ MIRELLA BARRERA ESPIN  
Fecha: 2022.11.11 16:17:16  
-05'00'

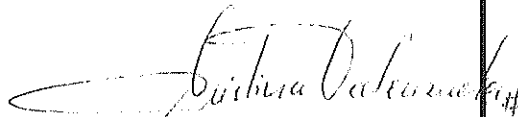
Dra. Liz Mirella Barrera Espín  
CONJUEZA NACIONAL (e)

JULIO ENRIQUE  
ARRIETA  
ESCOBAR

Firmado digitalmente  
por JULIO ENRIQUE  
ARRIETA ESCOBAR  
Fecha: 2022.11.11  
16:32:27 -05'00'

Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar  
CONJUEZA NACIONAL (e)

CERTIFICO. -



**Ab. Cristina Valenzuela Rosero**

**Secretaria Relatora**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

Juicio No. 09359-2018-03597

**VOTO DE MINORÍA**

**Voto de minoría:** Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, 14 de noviembre de 2022, las 16h52.

**VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada.**

Rosa Elena Rodríguez Espinoza inició juicio de trabajo en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP representada legalmente por su Gerente General, Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo.

Ambas partes procesales interponen recurso extraordinarios de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 01 de agosto de 2019, las 11h52.

Esta decisión reformó el fallo de primer nivel, ordenando el pago por la diferencia del retiro voluntario (USD \$ 12.390,00) de conformidad con el artículo 89 del Manual de Administración de Talento Humano de CELEC EP. Además, confirmó la negativa sobre la satisfacción de la jubilación patronal (fs. 63 a 72).

**b) Actos de sustanciación del recurso.**

Los recursos extraordinarios de casación interpuestos tanto por el actor como por la empresa demandada fueron admitidos a trámite por los casos **cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**, según auto de 16 de octubre de 2020, las 12h29 (fs. 29 a 32 del cuaderno de casación), dictado por la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza (E) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**



**PRIMERO: Competencia.**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas: doctora Katerine Muñoz Subía, doctora María Consuelo Heredia Yerovi y doctora Enma Tapia Rivera, es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: “*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:* 1. *Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.*”, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: “*Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.*”; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que prevé: “*La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo,*” en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de fecha 16 de septiembre de 2021 que obra a fs. 52 del expediente de casación.

**SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación.**

La actora, denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringieron las siguientes disposiciones legales: artículo 326 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; 216 del Código de Trabajo; y artículo 33 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La empresa demandada alega la transgresión de los artículos: 82 de la Constitución de la República; 6 y 7 del Código Civil; y, 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

**TERCERO.- Del recurso de casación.**

El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: i) precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y ii) la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que, el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse

frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>6</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye –también– una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto –conforme el artículo 266 del COGEP–, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>7</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley –artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)– y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional –artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador–, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene –más allá de la defensa de la legalidad– indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>8</sup>

#### **CUARTO.- Audiencia.**

El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General

---

<sup>6</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, “El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico”, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

<sup>7</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008. Pág. 114.

<sup>8</sup> Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] Ibidem. Pág. 112.

de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 25 de octubre de 2022, a las 15h30.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *U/ Supra*.

## **QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por los recurrentes en sus respectivos libelos de casación.**

### **5.1 Caso cinco planteado por la accionante**

Sostiene la demandante que el derecho en controversia es la jubilación patronal. El que se ha configurado en su beneficio por laborar para su empleador durante más de 36 años, conforme se constata en el certificado de trabajo conferido por la accionada, donde se informa que el vínculo inició en el año 1979 y culminó en el año 2015. Sin embargo, el tribunal de instancia ha señalado de forma equivocada que las imposiciones determinadas en el documento generado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) justifican únicamente 34 años. Lo que menoscaba su derecho a percibir beneficios laborales por todos los años de servicio.

Agrega que, equivoca el Juez Plural al considerar en su sentencia el Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP que contradice la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin advertir que los trabajadores de las empresas públicas se encuentran regulados por el Código de Trabajo, y que conforme el artículo 326 de la Constitución de la República, sus derechos son irrenunciables e intangibles. Siendo que, no obstante de elegir estas últimas leyes, las mal interpreta, asumiendo que el Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP prevalece por sobre aquellas. Sin advertir que dicha norma no puede impedir la liquidación de beneficios laborales.

No existe prueba dirigida a sustentar el argumento constante en la sentencia cuestionada donde se concluye que el vínculo entre las partes no se regula por el Código de Trabajo. Por el contrario, el Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225 determina que en su calidad de auxiliar de enfermería, se encuentra amparada por dicho código, pues no fue una funcionaria pública de carrera como equivocadamente lo asume el tribunal de apelación.

Entonces –sostiene- ninguna norma impide a los trabajadores de las empresas públicas acceder a la jubilación patronal. Ni aun el Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP

puede negar tal derecho, pues este se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Por ende, el tribunal de alzada interpreta de forma errónea dicha disposición al afirmar en la sentencia cuestionada que no es aplicable a la causa, cuando es la Ley Orgánica de Empresas Públicas que prevé al Código de Trabajo como norma supletoria, siendo también aplicable la Disposición Transitoria Primera de aquella Ley.

Señala también que en su demanda reclamó la jubilación patronal, solicitando se liquide conforme la información constante en los roles de pago, advirtiendo que son los jueces/zas quienes se encuentran obligados a liquidar tal derecho.

### **5.2 Caso cinco planteado por la empresa demandada**

Dice la accionada que la bonificación por retiro voluntario es un beneficio que no se encuentra contemplado en el Código de Trabajo, sino en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Siendo que, el requisito para acceder a este es tener la calidad de obrero o servidor de una empresa pública. Mientras que, el monto a pagar asciende al que resulta de la multiplicación del salario básico unificado del año 2015 por cada año de servicio, cuyo cómputo incluye el año completo de servicios en la misma empresa sin considerar la fracción.

En este contexto, denuncia la falta de aplicación de los artículos 6 y 7 del Código Civil y 82 de la Constitución de la República, pues el derecho a percibir el beneficio surgió a partir de la publicación y vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009.

También alega la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En este sentido argumenta que, se aplicó retroactivamente esta norma pues se ha concedido la bonificación por retiro voluntario considerando como parámetro desde el año 1979. Sin advertir que este beneficio se calcula tomando en cuenta cada año de servicio en la respectiva empresa pública.

Por ende, en este caso, si el derecho se originó con la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009, y la demandada fue creada a través de Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 11 de febrero de 2010, es inadmisibles extenderlo su aplicación a una fecha anterior.

Entonces -dice la recurrente- si la accionada fue constituida en el año 2010 no es procedente cuantificar los años de servicio desde el año 1979, cuando esta tan siquiera existía ni tampoco se encontraba vigente la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Siendo que –culmina- de aplicar el Juez Plural los artículos 6 y 7 del Código Civil y 82 de la Constitución de la República, no se hubiera configurado la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

#### **SEXTO.- Problemas jurídicos a resolver:**

##### **6.1 Caso cinco planteado por la accionante:**

Al ocupar la accionante el cargo de auxiliar de enfermería ¿fue una trabajadora regulada por el Código de Trabajo, por ende, tiene derecho a percibir la jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo?

##### **6.2 Caso cinco planteado por la empresa demandada:**

¿Se configuró la falta de aplicación de los artículos 6 y 7 del Código Civil y 82 de la Constitución de la República y la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues el beneficio por retiro voluntario, surte efectos desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009; y no desde junio de 1979, como mal lo determina el Tribunal de Alzada?

#### **SÉPTIMO.- Resolución del recurso extraordinario de casación:**

##### **7.1 Sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP**

El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

El caso cinco del artículo 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>9</sup>

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

---

<sup>9</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008, Pág. 413.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, entendiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación.

La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos.

La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde –según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento.

La errónea interpretación, exige que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí.

Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva –enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

## **7.2 Del actor por el caso cinco.**

**Al ocupar la accionante el cargo de auxiliar de enfermería ¿fue una trabajadora regulada por el Código de Trabajo, por ende, tiene derecho a percibir la jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo?**

i) En la parte pertinente de la sentencia cuestionada, se lee: “(...) *En la especie conforme se advierte del cuaderno procesal la accionante no tenía la calidad de obrera, sino que se desempeñaba como Asistente de Enfermería, teniendo la calidad de servidora pública, y por tanto su vínculo contractual, derechos y obligaciones se encuentran plasmados en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Manual y Resoluciones de Talento Humano de CELEC EP., por consiguiente no tiene derecho a reclamar la bonificación o indemnización alguna contemplada en el Código del Trabajo por no estar amparada por este régimen laboral. Lo anterior se confirma con el contenido del tercer numeral del art. 19 de la LOEP, en el cual única y exclusivamente en el caso de los obreros se estará en lo contenido en el Código Obrero y la Contratación Colectiva conforme lo dispone la Constitución, art. 230. Adicionalmente la Ley Orgánica de Empresas Públicas ya contempla un valor para el caso de renuncia voluntaria, reclamar el pago de la bonificación por desahucio es pretender cobrar por duplicado un mismo beneficio, lo que contraviene principios rectores del sector público. (...)*”.

Esta parte es una transcripción de la sentencia de primera instancia incluida en el fallo que se impugna. Por lo que, se entendería que el tribunal de apelación comparte el razonamiento del juez *a quo* sobre el cargo ocupado por la accionante en la entidad demandada, esto es Asistente (o auxiliar) de Enfermería. Por ende –según los jueces de apelación– tuvo la calidad de una servidora pública. Lo que además, deriva también del contexto sobre el análisis de la improcedencia de la jubilación patronal constante en la decisión atacada, donde se concluye sobre la inaplicabilidad del artículo 216 del Código de Trabajo.

Más allá de lo dicho, y para despejar cualquier duda al respecto, es de observar que el cargo de Asistente de Enfermería, no ha sido un punto controvertido. Pues, fue referido por la accionante en su demanda (fs. 67 a 74), y aceptado por la accionada en su contestación a la demanda (fs. 88 a 93). Es decir, se tiene como hecho establecido que la accionante laboró como Asistente de Enfermería.

Entonces, se debe dilucidar si la actora de esta causa, al haber cumplido actividades de Asistente de Enfermería, fue una trabajadora amparada por el Código de Trabajo o una servidora pública regulada por el régimen previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En otras palabras, es de determinar si a aquel hecho incontrovertido, el tribunal de alzada le otorgó la calificación jurídica que se corresponde con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el cargo de Asistente de Enfermería es distinto al de Enfermera o Enfermero. Dado que, para acceder a este último se debe acreditar un título profesional otorgado por una

universidad, conforme el artículo 1 de la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras y Enfermeros del Ecuador<sup>10</sup>. Mientras que, el Asistente (o auxiliar) de Enfermería, no exige tal nivel de estudios, por ello es que el artículo 1 numeral 1.1.1.4 del Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, incluye a este último cargo como regulado por el Código de Trabajo.

Y si bien, la Conjuenza competente inadmitió la denuncia sobre la transgresión de tal Decreto, el análisis actual exige su referencia por tratarse de la norma específica que determinó los parámetros de clasificación de servidores públicos y obreros.

Entonces, si la accionante fue Asistente de Enfermería en la empresa pública demandada, no cumplía funciones profesionales sino de obrera; en consecuencia, no tuvo la calidad de servidora pública.

Por ende, se evidencia la infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas<sup>11</sup>, pues el vínculo de la accionada y la actora se encontraba amparado por el Código de Trabajo, al tratarse de un contrato individual de trabajo.

Y si bien, su desvinculación ocurrió en vigencia de las Enmiendas Constitucionales publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, 21 de diciembre de 2015. Por aplicación de su Disposición Transitoria Primera<sup>12</sup>, al encontrarse regulada por el Código de Trabajo previo a la vigencia de tales enmiendas, mantuvo el régimen y los derechos ahí previstos.

ii) Con respecto a la jubilación patronal, en la sentencia cuestionada se lee: *"10.10).-SOBRE LA PENSIÓN JUBILAR PATRONAL.-En cuanto a la jubilación patronal que reclama la parte actora en este nivel amparada en el artículo 216 del Código de Trabajo resulta incontrastable resolver que no es aplicable al caso esta norma jurídica en concreto por los argumentos jurídicos anteriormente indicados, de lo que el régimen legal que rige el vínculo contractual interpartes, es la ley orgánica de empresas públicas y los reglamentos expedidos por talento humano de la empresa pública demandada la que no contempla la figura jurídica de jubilación patronal,*

---

<sup>10</sup> Art. 1.- Esta Ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido el título de Enfermera o Enfermero, conferido por las universidades del país legalmente constituidas y de quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.

<sup>11</sup> Art. 33.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contrarie los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.

<sup>12</sup> Primera:

Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.

Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.



*restando juridicidad normativa al (sic) más que la parte actora desde su demanda y exposiciones orales no cumple con el requisito fundamental proporcionar a los juzgadores 'El haber jubilar que debió hacerlo obligatoriamente en el acervo probatorio bien sea como prueba documental o prueba testimonial y producirlo de manera útil pertinente y conducente conforme al artículo 160 del COGEP', ni tampoco reclama el específico el valor mensual de la jubilación patronal y incumpliendo el principio dispositivo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dispone: 'Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada por Juezas y Jueces resolverán de conformidad con lo fijado por partes del objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, 'Que se plasma en la demanda de conformidad con el artículo 575 del Código de Trabajo en armonía con el artículo 142 del Código Orgánico General de Proceso. Además que dicho régimen legal es producto del mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución de la República, con relación laboral de la actora que no son propias del Código de trabajo como obreras para ordenar el pago de la jubilación patronal a la enferma que demanda en esta acción.- (...)'*

Como se ve, la equivocación del tribunal de apelación, al determinar como estatus jurídico de la demandante el de servidora pública, provocó que el análisis se sustrajera del régimen aplicable a la accionante como obrera. Entonces, el caso se debe analizar desde el contenido del artículo 216 del Código de Trabajo, con el objeto de determinar si procede o no reconocer a su favor la jubilación patronal reclamada en su demanda.

Sobre el tiempo de servicios, el Juez Plural dice: "(...) Al respecto la sala con vista de auto y la prueba documentales que obra de fs. 36, respecto al certificado conferido por la parte demandada que contiene el tiempo de servicio de la actora con el detalle puntual de 1979 hasta febrero del 2010, coincidente con el documento del tiempo de servicio del empleador que corre de fs. 4, conferido por el Instituto de seguridad social nos da un total 34 años de servicios, en el sector eléctrico público ecuatoriano porque la parte demandada a pesar de sus argumentos que ciertas compañías no pertenece este sector por privadas no lo demostró de autos y en contrario confirió la certificación incluyendo a todas para las cuales trabajó la actora por lo que no hay lugar que se tome en cuenta el inicio de la relación laboral del año 2008 (...)"

Es decir, el tribunal de alzada se limita a establecer que la trabajadora laboró por 34 años en el sector eléctrico público. Esto con el propósito de determinar el valor por retiro voluntario que se le debe pagar. No obstante, al mal entender que la demandante fue una servidora pública, no verificó el tiempo laborado exclusivamente para la empresa empleadora específica del sector eléctrico, con el propósito de verificar si tiene o no derecho a la jubilación patronal. Por lo que, corresponde revisar si el requisito temporal para acceder a tal derecho, en este caso, se cumplió.

La demandante en su recurso de casación intenta justificar que mantuvo un contrato de trabajo desde junio de 1979 hasta diciembre de 2015; por ende, afirma tiene derecho a la jubilación patronal.

La trabajadora ingresó a prestar sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), que fue una entidad pública encargada del proceso de electrificación del país. Mediante Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37 del 30 de septiembre de 1998, se declaró la liquidación del INECEL. Señalando que tal instituto mantendrá su vida jurídica hasta el 31 de marzo de 1999 (Disposición Transitoria Primera LETRA A). Para este efecto, el Presidente de la República dictó el Decreto Ejecutivo No. 773 de 06 de abril de 1999 con el propósito de que “(...) *absolutamente todas las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Electrificación que se encuentren pendientes luego del 31 de marzo de 1999 sean plenamente liquidadas (...)*”<sup>13</sup>. De ahí que encargó al Ministerio de Energía y Minas “(...) *c) Atender los pagos pendientes por pasivo laboral y todos aquellos necesarios para la liquidación de las obligaciones contraídas (...)*”<sup>14</sup>

Entonces tenemos que INECEL se extinguió por disposición legal, y ante tal evento, con el objeto de finiquitar las obligaciones pendientes, se ordenó que sea el Ministerio de Energía y Minas quien asuma el pasivo laboral de los trabajadores de aquella entidad.

Ahora bien, según el certificado de 04 de diciembre de 2015 (fs. 36) la trabajadora ingresó a laborar: en INECEL desde el 1979 hasta marzo de 1999; en ELECTROGUAYAS S.A. desde abril de 1999 hasta septiembre de 2000; en otras empresas eléctricas desde octubre del 2000 hasta abril de 2008; en CELEC S.A. desde febrero de 2009 a enero de 2010; y en CELEC EP desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2015.

Sin embargo, en las normas antes analizadas, no se estableció que ELECTROGUAYAS S.A., CELEC S.A. ni CELEC EP –que se subrogó en los derechos y obligaciones de las anteriores- a través de sus representantes legales sean quienes cumplan con tales obligaciones de INECEL. Tampoco se ha determinado que sean las sucesoras de tal instituto, por lo que no se le puede otorgar esta calidad.

Más bien, la responsabilidad patronal fue asumida por el Ministerio de Energía y Minas, de ahí que, al pasar la actora a laborar para ELECTROGUAYAS S.A. y posteriormente a CELEC EP, la relación laboral culminó efectivamente en marzo de 1999 –fin de vida jurídica de INECEL por disposición de la ley-. Entonces, en esta última fecha, inició un nuevo y diferente vínculo obrero patronal con ELECTROGUAYAS S.A., empresa constituida como sociedad anónima, consecuentemente, de distinta naturaleza al ministerio e instituto referidos, y a la cual tampoco se atribuyó la calidad de sucesora del negocio, y menos aún la responsabilidad por pasivos laborales atribuibles a INECEL.

---

<sup>13</sup> Decreto Ejecutivo No. 773 de 06 de abril de 1999 publicado en el Registro Oficial No. 169 de 14 de abril de 1999.

<sup>14</sup> *Ibidem*

Atendiendo al análisis anterior, si ELECTROGUAYAS S.A. ni CELEC EP fueron sucesoras de INECEL, tratándose además de empresas de naturaleza distinta a la del instituto, mal se puede atribuir el tiempo de servicios laborados por la actora para dicha empresa (de junio de 1979 hasta de marzo de 1999). Tampoco subrogaron en las obligaciones del pasivo laboral a INECEL, pues, por disposición del Decreto Ejecutivo No. 773 quien debe atender dicha clase de pagos es el Ministerio de Energía y Minas<sup>15</sup>.

Entonces, en el mejor de los casos, el tiempo de servicios de la actora en favor de CELEC EP (antes CELEC S.A. y ELECTROGUAYAS S.A.) fue desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2015. Por lo que, se observa que la accionante no cumplió con el requisito temporal de 25 años de servicio para acceder a la jubilación patronal; en consecuencia, no se configura la transgresión del artículo 216 *ibídem*.

Conforme el análisis que antecede, al verificarse que la trabajadora no tiene derecho a la jubilación patronal, se desestima la infracción de los artículos 316 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y 216 del Código de Trabajo.

iii) En definitiva, se acepta parcialmente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante al tenor del caso cinco, únicamente en cuanto a la infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; esto, dado que fue una trabajadora amparada por el Código de Trabajo. No obstante, este yerro no altera el resultado de la decisión de apelación en esta parte, pues a pesar de lo antes dicho, la accionante no tiene derecho a la jubilación patronal.

### 7.3 De la demandada por el caso cinco.

**¿Se configuró la falta de aplicación de los artículos 6 y 7 del Código Civil y 82 de la Constitución de la República y la indebida aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues el beneficio por retiro voluntario, surte efectos desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del**

<sup>15</sup> Posteriormente fue dictado el Decreto Ejecutivo No. No. 475, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, mediante el que el Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable. En el artículo 5 de este decreto se estableció: "*Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones [...], corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable*". Luego, a través de Decreto Ejecutivo No. 399 de 15 de mayo de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento 255 de 5 de junio de 2018, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Minería y Recursos Naturales No Renovables de las siguientes entidades: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos. En cuya Disposición General Tercera se lee: "*Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le correspondan al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables*".

**Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009; y no desde junio de 1979, como mal lo determina el Tribunal de Alzada?**

Sobre el tema el tribunal de apelación sostiene: "(...) Al respecto la sala con vista de auto y la prueba documentales que obra de fs. 36, respecto al certificado conferido por la parte demandada que contiene el tiempo de servicio de la actora con el detalle puntual de 1979 hasta febrero del 2010, coincidente con el documento del tiempo de servicio del empleador que corre de fs. 4, conferido por el Instituto de seguridad social nos da un total 34 años de servicios, en el sector eléctrico público ecuatoriano porque la parte demandada a pesar de sus argumentos que ciertas compañías no pertenece este sector por privadas no lo demostró de autos y en contrario confirió la certificación incluyendo a todas para las cuales trabajo la actora por lo que no hay lugar que se tome en cuenta el inicio de la relación laboral del año 2008, como se aduce en el acta de finiquito tratando de llevar al error a los juzgadores, por lo que se confirma el tiempo de servicio tomando en cuenta el número imposiciones que son  $408 \div 12 = 34$  años, que contiene de fs. 4. (...) La controversia también se centra con relación al monto pero resulta aplicable el 89 de Manual de administración de talento Humano de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC, cuyo texto o resolución manifiesta: que el 14 de enero de 2014 y a efectos de procesar las solicitudes de retiro voluntario que se presentan durante los años del 2013 y 2014, establecido en el numeral 1 del artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP, al que se le aplicara al haber laborado en el sector eléctrico público ecuatoriano, a su vez a partir del año 2015 las solicitudes de retiro voluntario que se presenten serán procesadas siempre y cuando cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 89 del manual de administración del talento Humano de CELEC EP, esto es haber laborado en CELEC EP por lo menos cinco años. Puesto que se ya se cumplió la transitoriedad prevista para el año 2015, toda vez que la parte actora se desvinculo el 31 de diciembre de 2015, según como consta de fs. 37 a 38 vta., en el acta de finiquito, demostrándose así que el retiro voluntario debe estar previsto en el reglamento general de la LOEP, que no ha sido expedido por el Presidente de la Republica, por dicha razón es aplicable el manual de administración de talento humano de la corporación eléctrica del ecuador, que se aplicara por lo dispuesto en el artículo 89 numeral 1 de dicho instrumento público antes citado. En derivación debe liquidarse de acuerdo expresado en este considerando. (...)”

Es decir, el tribunal de alzada estableció que la trabajadora laboró por 34 años en el sector eléctrico público, concluyendo que no se justificó que varias de esas compañías en las que prestó sus servicios fueran privadas, y por ende, ajenas al referido sector eléctrico público; cuestión esta que es incuestionable en casación. Es en este escenario, que determina como aplicable el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP, en función del que se practica la liquidación por retiro voluntario tomando como parámetro dichos 34 años.

Según el tribunal de apelación, por el beneficio de retiro voluntario atendiendo a 34 años de servicios, corresponde el pago de una diferencia de USD \$ 12.390,00. Frente a esta conclusión, la demandada alegó en su recurso de casación que tal rubro no procede, pues tal beneficio fue exigible solo a partir de la fecha la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009; y no desde junio de 1979.

Para resolver lo señalado, vale remitirse a las disposiciones de donde se origina este derecho que son el artículo 23 de la LOEP y el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP (referidos en la decisión impugnada).

Por un lado, el primer artículo establece un beneficio por retiro voluntario en favor de los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario. Tal beneficio será de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado vigente al 1 de enero del 2015.

Mientras que, el segundo reproduce en parte la disposición anterior, diferenciándose al establecer que el pago será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio "*en el sector público*". Además, de exigir requisitos puntuales como: haber cumplido 5 años en la empresa pública o haber laborado al menos 10 años en otras entidades del sector público; y, no haber recibido indemnización por venta de renuncia o la prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Es de notar también que el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP sujeta el pago del beneficio a los años de servicio en el sector público.

Debe advertirse que el beneficio de retiro voluntario ha sido previsto en una norma de la administración pública que regula los vínculos entre servidores o trabajadores y empresas públicas. De ahí que resulta un derecho propio de quienes se vinculan para prestar servicios en esta clase de empresas.

Entonces, es el artículo 89 *ibídem* de donde deriva la norma que contempla que tienen derecho al beneficio de retiro voluntario los servidores públicos y trabajadores de CELEC EP respecto de los años de servicio prestados en el sector público.

Debiéndose advertir que tal artículo 89, a diferencia del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no restringe aquel beneficio al período de tiempo prestado exclusivamente en empresas públicas, sino que considera la temporalidad total que laboró la trabajadora en el sector público. Por ende, se debe incluir el tiempo laborado desde INICEL, es decir, desde 1979.

En definitiva, si bien el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas constituye el antecedente de origen del beneficio de retiro voluntario, este propiamente se encuentra regulado

en el 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP. Es decir, el problema se soluciona por la aplicación de esta última norma, que es la considerada en específico por el Juez Plural; y no por el señalado artículo 23.

De lo dicho, se puede concluir que no existe una aplicación retroactiva del artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP, pues este fue aprobado el 19 de marzo de 2013 (fs. 47 a 66); esto es, antes del mes de diciembre de 2015, en que concluyó el vínculo entre las partes. De ahí que, la norma de la referencia se aplicó a un hecho posterior a su promulgación

Circunstancia distinta es que el contenido de dicha disposición se remita, como parámetro para determinar el beneficio de retiro voluntario, al tiempo total laborado en el sector público; lo que más bien, tiene relación con la interpretación de la disposición para determinar la cantidad a pagar, y no con una aplicación retroactiva.

Menos aún se ha configurado la aplicación retroactiva del artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Pues, como se ha dicho, esta norma no soluciona el caso, dado que es el artículo 89 del Manual de Administración del Talento Humano de CELEC EP el aplicable, y con fundamento en el cual el tribunal de apelación ordena el pago de la diferencia por el beneficio de retiro voluntario.

De ahí que, al no configurarse la aplicación retroactiva de la norma aplicable al caso, no se constata la transgresión de los artículos 6 y 7 del Código Civil. Lo que, a su vez, descarta la vulneración denunciada en contra del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución.

Por el análisis que precede, se desestima el recurso extraordinario de casación presentado por la empresa demandada con fundamento en el caso cinco del artículo 268 del COGEP.

#### **OCTAVO.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 01 de agosto de 2019, las 11h52, únicamente en cuanto al recurso extraordinario presentado por la accionante. Esto, al acreditarse la infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, siendo que la actora de esta causa fue una trabajadora regulada por el Código de Trabajo. No obstante, este yerro no altera el resultado de la decisión de apelación, pues a pesar de lo antes dicho, la accionante no tiene derecho a la jubilación patronal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



KATERINE  
BETTY  
MUÑOZ  
SUBIA

Firmado digitalmente por KATERINE  
BETTY MUÑOZ SUBIA  
Fecha: 2022.11.11 16:51:19 -05'00'

Dra. Katerine Muñoz Subía  
**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MINIORÍA**

MARIA  
CONSUELO  
HEREDIA  
YEROVI

Firmado  
digitalmente por  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
Fecha: 2022.11.11  
16:41:33 -05'00'

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi  
**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MINIORÍA**

LIZ MIRELLA  
BARRERA ESPIN

Firmado digitalmente por LIZ  
MIRELLA BARRERA ESPIN  
Fecha: 2022.11.11 16:18:59 -05'00'

Dra. Liz Mirella Barrera Espín  
**CONJUEZA NACIONAL**

ENMA  
TERESITA  
TAPIA RIVERA

Firmado digitalmente por ENMA  
TERESITA TAPIA RIVERA  
Fecha: 2022.11.11 16:02:07 -05'00'

Dra. Enma Tapia Rivera  
**JUEZA NACIONAL  
VOTO DE MAYORÍA**

JULIO ENRIQUE  
ARRIETA  
ESCOBAR

Firmado digitalmente  
por JULIO ENRIQUE  
ARRIETA ESCOBAR  
Fecha: 2022.11.11  
16:33:06 -05'00'

Dr. Julio Arrieta Escobar  
**CONJUEZ NACIONAL**

**CERTIFICO. -**

**Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
Secretaria Relatora**

Lo que conunico a Usted para los fines legales consiguientes.  
**CERTIFICO.**

**Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA**

